Cartagena de Indias, D. T. y C., 18 de noviembre de 2.022

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – SALA CIVIL Y FAMILIA.
MAGISTRADA PONENTE
DRA. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
E. S. D.

REFERENCIA:
RADICADO 54498-3184-002-2021 -00116-04
C.I.T. 2022-0355
DEMANDA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE YALEYCE RAMIREZ CRIADO.
DEMANDADO LUIS ARMANDO CARDENAS CARDENAS.

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 02 DE MAYO DEL 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE OCAÑA, DONDE SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN DEMANDA.

OBED SERRANO CONTRERAS, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Cartagena Bolívar, abogado en ejercicio y actuando como apoderado judicial de la señora YALEYCE RAMIREZ CRIADO mayor de edad, y dentro del término legal con mi respeto de siempre, en virtud de auto de fecha 09 de noviembre de 2022, emanado por la respetable Magistratura, por conducto del presente escrito, presento y sustento RECURSO DE APELACION contra sentencia de fecha 02 de mayo de 2022 notificada en estrado, donde se deniegan las pretensiones solicitas en demanda.

Reitero los conceptos y pretensiones expresados en demanda y alegatos de conclusión.

Me referiré al aspecto que nos ocupara en el presente recurso de alzada como es el de oponerme a la negación de las pretensiones expuestas en el cuerpo de la demanda, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ocaña, dentro del proceso de la referencia.

PRIMER ASPECTO. – Que ha aducido el respetable Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ocaña, para negar las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora YALEYCE RAMIREZ CRIADO que, si bien se encuentra acreditada la existencia de la unión marital de hecho entre los señores YALEYCE RAMIREZ CRIADO y LUIS ARMANDO CARDENAS CARDENAS, esta, se conformó entre las fechas 02 de febrero de 2002, y 06 de diciembre de 2018, decisión que adoptó una vez dicto sentencia, el cual cito las pretensiones de la demanda, la contestación de la misma por parte del demandante, y de forma

sucinta, relato algunos testimonios y declaraciones de parte allegados al proceso, seguidamente indico el señor juez, que ante las demostradas concurrencias de los presupuestos normativamente establecidos y jurisprudencialmente desarrollados, en consecuencia el despacho judicial decretara la existencia de la unión marital de hecho entre 02 de febrero de 2002 y 06 de diciembre de 2018, así resulto probado de acuerdo a los testimonios creíbles asomados y ya referenciados.

De lo anterior este servidor se aparta de las consideraciones del a quo, teniendo en cuenta que las probanzas y el análisis del acervo probatorio realizado por el juzgado en la sentencia, se soporta mayoritariamente en el testimonio de la señora LAUDITH SANCHEZ BARBOZA, testimonio que en muchos de sus apartes resulto no ser claro y contradictorio, que muy a pesar que fue decretado por el despacho, este testigo, llego a su conocimiento por ser solicitado en la demanda y que, en audiencia inicial no se decretó a favor de la parte demandante, si no, que fue decretado por el despacho, por lo que resulta muy suspicaz y confusa su declaración, en el sentido que abordo aspectos que mantuvo la contraparte en su tesis alegatoria, y que para este servidor, donataria una posible coacción al testigo, como también demostró un grado inusual de nerviosismo e incoherencias al momento su intervención, testimonio que de acuerdo a la sana critica, no se analizo y se apreció al margen de las pautas que viene desarrollando la jurisprudencia, es decir, debió el despacho restarle credibilidad, por su confusas e inseguras declaraciones, testigo que no brindo la claridad de los hechos que rodean la Litis, más sin embargo, fue su intervención, la que centro el despacho para dictar sentencia, por lo que solicito a la segunda instancia, con el respeto debido, sean escuchados los audios de la audiencias frente al testigo citado anteriormente, como también la audiencia de sentencia, con el fin de soportar su decisión.

Así las cosas, existe un error de derecho por la valoración individual de las probanzas, denotándose falta de integración y valorización de la totalidad de las pruebas, desconociéndose así, lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, en el entendido, que el análisis de la prueba debe hacerse en conjunto, así llegar a una inferencia razonable y lógica sobre la unión que sostuvieron las partes.

Por otro lado, tenemos que el despacho en la sentencia se refirió al testimonio rendido por el hijo de la pareja el señor ARMANDO JOSE CARDENAS RAMIREZ, indicando que poco aporto, el cual no es cierto, este testigo en audiencia celebrada con fecha 24 de enero de 2022, indico con claridad lo que fue los extremos temporales de la unión de sus señores padres, recordando muy bien la fecha en que su padre se fue de la casa, y todos los aspectos de convivencia de la pareja. Por lo que se extraña, que el juzgador no valoro su testimonio, en su lugar lo desestimo al indicar que poco aporto, por lo que con todo respeto ruego al honorable Tribunal, se valore debidamente el testimonio el cual se dio en dos oportunidades, inicialmente frete a la señora juez que remplazo por un tiempo al señor Juez fallador.

Es menester aclarar que el señor juez fallador, solo estuvo presente en continuación de la audiencia de pruebas, que el mismo solicito, con el argumento que debía requerir nuevamente a las partes y los testigos, para ser escuchados por segunda vez, toda vez que se hacía necesario por falta probatoria. Así las

cosas, tanto la audiencia inicial y la recepción de testimonios y declaraciones de parte, inicialmente se realizó con un juez diferente al que profirió sentencia, es decir que los testigos y las declaraciones de parte fueron escuchados en dos oportunidades, por dos señores jueces distintos, el cual conllevo, a que el señor Juez fallador, solo analizara los testimonios escuchados por él, excluyendo los relatos de esos mismos testigos frente al primer juez en remplazo de este, así las cosas, en especial el testimonio rendido por primera vez del señor ARMANDO JOSE CARDENAS RAMIREZ, es coherente, relata con detalle la relación de sus señores padres, indica de forma clara los extremos temporales, entre otros, y que, para el señor Juez fallador, indico en su sentencia que poco aporto, concepto que a todos luces resulta equivocado, ya que al escuchar su relato, tanto en su primera y segunda intervención, se llegara a concluir que oporto y relato todos los aspectos de convivencia de la los YALEYCE RAMIREZ CRIADO y LUIS ARMANDO CARDENAS CARDENAS, por ello. Este servidor hace una llamado, en el sentido que la segunda instancia, la respetable magistratura, realice la valoración de las pruebas testimoniales, que le permita adoptar una decisión conforme a derecho.

Indico el señor juez en su sentencia que las pretensiones del demandante en cuanto a la declaración de la existencia de una unión marital conformada YALEYCE RAMIREZ CRIADO y LUIS ARMANDO CARDENAS CARDENAS, entre las fechas 02 de febrero de 2002 y 06 de diciembre de 2018, circunstancia en cuanto a los extremos temporales no son correctas, ya que tanto en el escrito de demanda y fijación de litigio, estos extremos se delimitaron entre las fechas 02 de febrero de 2002 y 18 de febrero de 2021, más sin embargo los primeros, es decir desde 02 de febrero y 06 de diciembre de 2018, fueron los que tuvo en cuenta en su fallo, para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes.

El juez de instancia primaria, a pesar que declaro la existencia de la unión entre los extremos temporales conocidos, no entrego el sustento debido para ello, resultando así, que no justifico de acuerdo a la sana crítica y los principios de derecho, el por qué, y en razón a que pruebas allegadas, toma la decisión en cuanto a los extremos temporales, ya que acogió por lado el comienzo de la unión con fecha 02 de febrero de 2002, el cual llego a su conocimiento por el escrito demanda, y con la intervención de los diferentes testimonios practicados, y por otro lado acogió la fecha 06 de diciembre de 2018, como terminación de la unión, fecha que solamente se deducido en el interrogatorio de parte del señor LUIS ARMANDO CARDENAS CARDENAS , dejando sin valorar y apreciar las pruebas en conjunto, esto es la declaración de parte de la señora YALEYCE RAMIREZ CRIADO, y los testigos ARMANDO JOSE CARDENAS RAMIREZ, JULIA EDHIT JETIL SOTO y LAUDITH SANCHEZ BARBOZA, el cual en sus intervenciones indicaron de forma clara y inequívoca, los extremos temporales de la unión, esto es, desde la fecha de inicio 02 de febrero de 2002 y la fecha de terminación 18 de febrero de 2021, y que debió el juez de instancia darle credibilidad a lo relacionado por los antes citados, no solo con lo relacionado con la época que comenzó la unión, sino también con su terminación, puesto que estos testimonios y declaraciones de parte, brindan en su conjunto la información necesaria como prueba, para establecer el tiempo que vivieron juntos los señores YALEYCE RAMIREZ CRIADO y LUIS ARMANDO CARDENAS CARDENAS, indicando que convivían como pareja, bajo el mismo techo y que mantuvieron una relación sentimental ininterrumpida durante entre las fechas 02 de febrero de 2002 y 18 de febrero de

2021. por lo anterior, al realizar el análisis de las pruebas en conjunto, en especial los testimonios aportados dentro del proceso, la respetable Magistratura, tendrá la oportunidad de tomar una nueva decisión sin vulnerar los derechos de las partes, como lo es el debido proceso y el acceso a la justicia.

SEGUNDO ASPECTO- Por lo expuesto, solicito con todo respeto, se revoque las decisiones adoptadas en sentencia objeto del recurso de alzada, y se acceda en su totalidad de las pretensiones de la demanda.

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN.

Barrio Zaragocilla, Urbanizacion Torres del Mar, bloque B, apto 108, Cartagena Bolívar; tel.: 318 4090386; correo electrónico obed.sc@gmail.com

Con mi respeto y atención de siempre, atentamente.